

RESOLUCIÓN No.

05 DIC 2022

1622

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 1027 del 1° de septiembre de 2020**, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-II-A-PP-07, localizado en predios de la Finca La Estación, Vereda el Cañito, en Jurisdicción del Municipio de Toluviejo, en el sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 851958; Y = 1555927. PLANCHA: 43-11-A. Escala: 1:25.000 del IGAC., a favor de la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cedula No. 33.168.510, notificándose de conformidad con la ley el 17 de septiembre de 2020, tal como consta a folio 202 del expediente.

Que, el numeral 4.15. del artículo cuarto de la resolución en comento dispuso que la señora IRMA STELLA ALCOCER ROSA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de dicho acto, debía entregar a CARSUCRE la información complementaria del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. Lo que a la fecha no ha sido cumplido por la beneficiaria de la concesión.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante Auto No. 0467 del 09 de junio de 2021, se dispuso requerir a la señora IRMA STELLA ALCOCER ROSA, para que procediera a dar cumplimiento a lo siguiente: (i) presentara ante CARSUCRE evidencia de la instalación del medidor de caudal acumulativo de acuerdo al numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020, (ii) presentara a la Corporación Autónoma regional de Sucre, información complementaria del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde a lo expresado Resolución 1572 de 16 de diciembre de 2020 de acuerdo al numeral 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020. (iii) reportara los análisis físico-químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.13 de la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020; (iv) realizara control bianual de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para verificar la calidad del agua. Para lo anterior se le concedió un término de 60 días improrrogables, so pena de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009. Asimismo se le requirió para cancelar los costos por concepto de seguimiento. Dicho auto fue notificado el 3 de junio de 2022, por medios electrónicos tal como consta a folio 221 del expediente.

Que, fenecidos los términos concedidos, la señora IRMA STELLA ALCOCER ROSA, no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos del instrumento ambiental y el recaudo de los costos por concepto de seguimiento, se recauda por vía coactiva.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1248 del 13 de octubre de 2022, se dispuso desglosar el expediente No. 0620 del 30 de diciembre de 2019, para la apertura del presente expediente de infracción.

Que, a la fecha que discurre la señora IRMA STELLA ALCOCER ROSA, como titular de la concesión otorgada sobre el pozo No. 44-II-A-PP-07, no ha manifestado intención alguna en dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1622

(05 DIC 2022)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*”

Que, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo acontecido con el permiso de concesión otorgado a la señora IRMA, ALCOCER ROSA, y el incumplimiento parcial de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de un

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1622

(05 DIC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA”

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, contra la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510 de Sincelejo (Sucre), por el incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la corporación tendientes a lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución No. 1027 del 1° de septiembre de 2020.
- Auto No. 04674 del 09 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, contra la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510 de Sincelejo (Sucre), por el incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la corporación tendientes a lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)

1622

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA”

en la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510 de Sincelejo (Sucre), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a darle cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- (i) Presentar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua – PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración de estos programas para el sector doméstico y agrícola.
- (ii) Reportar a CARSUCRE los análisis físico químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.13 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.
- (iii) Instalar el medidor de caudal acumulativo.

ARTÍCULO TERCERO: Fenecido el término de que trata el artículo anterior, sin que la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, reporte el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, se dispondrá el inicio inmediato de la investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, en la Carrera 15 A No. 89-38 Oficina 321, en Bogotá D.C. y/o al email irma_arango@hotmail.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

310.28

Exp No. 193 del 20 de octubre de 2022

Infracción / Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1622

(03 DIC 2022)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			